

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1168/2021**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1168/2021 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de agosto de 2021	Sentido: Ordena y da vista
Sujeto obligado:	Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0303300002821
Solicitud	La persona recurrente solicitó diversa información respecto a series de televisión o de plataformas digitales, producidas en el país durante el periodo comprendido del año 2015 al 2020.	
Respuesta	El sujeto obligado emite respuesta mediante la PNT y el sistema INFOMEX.	
Recurso	El recurrente impugna la falta de respuesta.	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	

En la Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1168/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **COMISIÓN DE FILMACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se formula resolución en atención a los siguientes:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. COMPETENCIA	6
SEGUNDA. PROCEDENCIA	6
TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	8
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	8
QUINTA. RESPONSABILIDAD	17
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. El 27 de abril de 2021¹, a través del sistema electrónico de solicitudes, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0303300002821, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de “Otro” y como**

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 1 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 1 de marzo de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO, el día 28 de junio de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “*correo electrónico*”, la siguiente información:

“Buen día, me gustaría solicitar información con respecto a cuántas series de televisión o de plataformas digitales fueron producidas en México en el periodo de 2015 a 2020, así como cuántas fueron mexicanas y cuántas extranjeras.

Además saber cuál ha sido el monto recaudado por cada una de ellas o bien el monto total y las colonias más utilizadas para grabaciones de series.

Hago esta petición con base al derecho al acceso a la información que como ciudadanos del país tenemos y recordando que en el artículo sexto la constitución señala que como ciudadanos podemos conocer el ejercicio de los recursos públicos, los contratos que celebran entes gubernamentales con el sector privado, los salarios y prestaciones de funcionarios, entre otras cosas.

Muchas gracias de antemano.” (Sic)

II. El 9 de julio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y Sistema Electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información; **sin embargo de las constancias que conforman el expediente, no se advierte que haya notificado la respuesta vía correo electrónico, toda vez que este medio para recibir notificaciones durante el procedimiento fue el elegido por la entonces persona solicitante.**

III. El 10 de agosto de 2021, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado; quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

No recibí respuesta de ningún tipo con respecto a esta solicitud la cual es un derecho a la información.

Quiero saber por qué decidieron no dar respuesta.

” (Sic)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

IV. El 13 de agosto de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIERÍÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- ***La respuesta que haya emitido a la solicitud de información que nos atiende; y precise el medio de notificación de la misma.***
- ***El acuse que se haya generado por la notificación a la persona solicitante, de la respuesta emitida por el sujeto obligado.***

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El 13 de agosto de 2021, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 20 de agosto de 2021.

VI. El 20 de agosto de 2021, se recibió en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el oficio S/N de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual el sujeto obligado, manifestó lo que a su derecho convino; anexando las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas; y del cual se destaca lo siguiente:

“...

Visto lo anterior, se desprende que la Respuesta a la Solicitud de Información Pública proporcionada a la Recurrente, sí fue generada atendiendo todas y cada una de las interrogantes expuestas en ésta; lo anterior, con base en lo siguiente:

...

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en original del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 09 de julio de 2021, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se acredita el cumplimiento en tiempo y forma de la entrega de respuesta en archivos adjuntos a la Solicitante de Información Pública.

” (Sic)

Lo resaltado es propio.

Anexando como prueba de su dicho: Impresión de pantalla de la referida PNT.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

VII. El 23 de agosto 2021, se tuvo al sujeto obligado manifestando lo que a su derecho convino y por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

El sujeto obligado al efectuar sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia y bajo el argumento de que *éste cumplió en tiempo y forma, informando lo que a consideración de éste, cumplía con el requerimiento del solicitante*; sin embargo, tal y como se analizará en la Consideración Cuarta, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, éste no dio el trámite legal que correspondía en atención a la solicitud de información; aunado al hecho de que, en el presente recurso de revisión no encuadra dentro de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia; pues no se configura desistimiento expreso de la persona recurrente, no existió respuesta complementaria que dejara sin materia el mismo, ni sobrevino causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 de la Ley de la materia, una vez admitido el medio de impugnación.

Por otro lado, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Buen día, me gustaría solicitar información con respecto a cuántas series de televisión o de plataformas digitales fueron producidas en México en el periodo de 2015 a 2020, así como cuántas fueron mexicanas y cuántas extranjeras.</i></p> <p><i>Además saber cuál ha sido el monto recaudado por cada una de ellas o bien el monto total y las colonias más utilizadas para grabaciones de series.</i></p> <p><i>Hago esta petición con base al derecho al acceso a la información que como ciudadanos del país tenemos y recordando que en el artículo</i></p>	<p><i>“No recibí respuesta de ningún tipo con respecto a esta solicitud la cual es un derecho a la información.</i></p> <p><i>Quiero saber por qué decidieron no dar respuesta.”</i> (Sic)</p>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

<p><i>sexto la constitución señala que como ciudadanos podemos conocer el ejercicio de los recursos públicos, los contratos que celebran entes gubernamentales con el sector privado, los salarios y prestaciones de funcionarios, entre otras cosas.</i></p>	
---	--

Muchas gracias de antemano.” (Sic)

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0303300002821 y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Información del medio de impugnación*”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón

³ Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, **siendo omiso en generar una respuesta dentro del plazo legal establecido para tales efectos y/o el notificarla a través del medio elegido por la persona solicitante (correo electrónico).**

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, prevenga a la parte recurrente, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique la prevención aclare, precise o compete su solicitud. Dicho término interrumpe el plazo de los nueve días que otorga el artículo 212 de la Ley de la materia al sujeto obligado para emitir respuesta.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0303300002821	27 de abril de 2021, a las veintitrés horas con veinte minutos y cuatro segundos 23:20:04



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 27 de abril de 2021, **teniéndose por recibida el día 28 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con el Nuevo Calendario de Regreso Escalonado establecido en el Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha 9 de junio de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto; donde se estableció que a dicho sujeto obligado le correspondía como inicio de atención a las solicitudes de información el día: 28 de junio de 2021.**

En ese sentido se advierte que, el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **29 de junio de 2021 al 9 de julio del 2021**; y con la ampliación del plazo para emitir respuesta, el sujeto obligado, de ser el caso, tenía **hasta el 3 de agosto de 2021⁴** para emitir la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta

⁴ Sin contarse el periodo vacacional de este Instituto que abarcó: 19 al 30 de julio de 2021.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado **a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierten los pasos denominados: “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de información entrega vía INFOMEX”**; tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

INFOMEX						
Avisos del Sistema						
<input checked="" type="checkbox"/> Seguimiento <input checked="" type="checkbox"/> Mis solicitudes <input checked="" type="checkbox"/> Reportes <input type="checkbox"/> Reporte Recurso de Revisión <input type="checkbox"/> Reporte Positiva Ficta <input type="checkbox"/> Consulta estadística						
<input type="checkbox"/> Cerrar sesión						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Registro de la solicitud	27/04/2021 23:20	27/04/2021 23:20	Registro	Solicitantes	Solicitantes	
Proceso finalizado	27/04/2021 23:20	27/04/2021 23:20	Solicitud terminada		INFODF	
Nueva solicitud IP	27/04/2021 23:20	09/07/2021 22:22	Nueva solicitud		Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	
Inicializar valores	27/04/2021 23:20	27/04/2021 23:20	En Proceso		INFODF	
Paso de referencia de tiempos	27/04/2021 23:20	27/04/2021 23:20	En Proceso		INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	27/04/2021 23:20	27/04/2021 23:20	En Proceso		INFODF	
Selecciona las unidades internas	09/07/2021 22:22	09/07/2021 22:22	En asignación		Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	
Determina el tipo de respuesta	09/07/2021 22:22	09/07/2021 22:23	Determina respuesta		Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	
Documenta la respuesta de información vía Infomex	09/07/2021 22:23	09/07/2021 22:23	Elaboración de respuesta final		Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	09/07/2021 22:23	09/07/2021 22:23	En Proceso		Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	
Acuse de Información Vía Infomex	09/07/2021 22:23	09/07/2021 22:23	Acuses		Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

I.- En primer lugar, si consideramos que el sujeto obligado tenía como término el día **9 de julio del 2021** para emitir la respuesta a la solicitud de información; y de las constancias vertida en el Sistema INFOMEX se desprende que **la misma fue emitida con fecha 9 de julio del 2021, es ineludible que aquélla fue emitida de manera oportuna y dentro del plazo de los 9 días que contempla la ley de la materia.**

II.- Ahora bien, no obstante lo anterior, **este órgano garante no puede pasar por alto el hecho** de que, tal y como se señaló en el antecedente número I; la persona ahora requirente ingresó la solicitud de información que nos atiende; a través de la cual requirió al sujeto obligado, información pública en la **modalidad de “Otro” y como medio para**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

recibir notificaciones durante el procedimiento “CORREO ELECTRÓNICO”⁵; razón por la cual el sujeto obligado no solo debía entregar la información en tiempo y en la modalidad solicitada, **sino también debió haberla entregado a la persona solicitante, a través del medio señalado por el mismo, para recibirla; es decir, debió haberla notificada a través del CORREO ELECTRÓNICO señalado para dichos efectos por la persona solicitante**; situación que en el presente caso, no aconteció así; **ya que de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que la notificación de la respuesta fue a través de la PNT y del Sistema INFOMEX; aunado a la confesión expresa hecha por propio sujeto obligado en sus alegatos y que confirma lo anterior.**

Cabiendo precisar que, **el sujeto obligado, en el presente medio de impugnación, no demostró lo contrario; es decir, que hubiera notificado la respuesta vía correo electrónico a la persona ahora recurrente⁶; pues cabe resaltar, que la carga de la prueba se revierte en su contra.**

Consecuentemente, lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de

⁵ Cabe recordar que el artículo 205 de la Ley de la Transparencia local, establece que: *“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, **salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...**”*

⁶ No obstante que, en vía de diligencias para mejor proveer, se dio al sujeto obligado la oportunidad de acreditar que la notificación de la respuesta se hubiera efectuado a través del medio señalado por la persona solicitante (correo electrónico); pues para este Instituto, al momento de ser ingresado el recurso de revisión, era materialmente imposible constatar dicha circunstancia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cobrando aplicación el Criterio 10/21 emitido por el Pleno de este órgano garante que a la letra señala:

CRITERIO 10/21

CRITERIO RELEVANTE

Si el solicitante en la presentación de su solicitud de acceso a la información pública señala como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones una cuenta de correo electrónico, la respuesta por parte del sujeto obligado deberá notificarse a ese mismo medio señalado como indicado para recibir notificaciones, de lo contrario, se configurará la omisión de respuesta. En los casos que se advierta durante la substanciación de los recursos de revisión que el solicitante de información pública se inconforma porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública a través del medio señalado (correo electrónico) se configura la omisión de respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el supuesto que el Sujeto Obligado acredite haber notificado por correo electrónico la respuesta, en el plazo para tal efecto, el recurso de revisión podrá ser sobreseído.

Por lo expuesto en la presente Consideración, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la COMISIÓN DE



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

FILMACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1168/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**